



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2123/2025

ACTOR: NÉSTOR JAVIER GARANZUAY
ESCAMILLA¹

RESPONSABLE: COMISIÓN DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: GERMAN VÁSQUEZ PACHECO,
FÉLIX RAFAEL GUERRA RAMÍREZ Y ÁNGEL
EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR³

Ciudad de México, *once de junio de dos mil veinticinco*⁴

Sentencia que confirma, en la materia de impugnación, la relación de aspirantes hombres que obtuvieron las 17 mejores calificaciones en el examen de conocimientos dentro del proceso de selección y designación de consejerías del Instituto Electoral de Coahuila y el acta circunstanciada de la revisión del examen de conocimientos del actor.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se relaciona con la exclusión del actor del proceso de selección de consejerías del Instituto Electoral de Coahuila, ya que, a su juicio: **a.** la relación de aspirantes hombres que obtuvieron las 17 mejores calificaciones en el examen de conocimientos indebidamente incluye a aspirantes que no cumplen con el requisito de residencia efectiva en Coahuila; y, **b.** existen irregularidades en la revisión de su examen de conocimientos.
- (2) Debido a ello, el actor pretende que se excluya a los aspirantes supuestamente inelegibles de la lista de aspirantes hombres que obtuvieron las 17 mejores calificaciones en el examen de conocimientos.

¹ En lo siguiente, actor.

² En adelante, Comisión de Vinculación.

³ Colaboró: Gustavo Alfonso Villa Vallejo.

⁴ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

- (3) Con motivo de lo anterior, el actor sostiene que se le debe permitir continuar en el proceso de selección y designación, ya que ocupa la posición 2 de la relación de folios de las personas aspirantes cuya calificación del examen de conocimientos se ubica después de las 17 mejores calificaciones.

II. ANTECEDENTES

- (4) **1. Convocatoria.** El veintiséis de marzo, el Consejo General del INE aprobó las convocatorias para la selección y designación de las consejerías electorales de los organismos públicos locales electorales, entre otras, en el estado de Coahuila.
- (5) **2. Registro.** En su oportunidad, el promovente se registró como aspirante a la consejería del Instituto Electoral de Coahuila.
- (6) **3. Verificación de requisitos legales.** El seis de mayo, la Comisión de Vinculación emitió un acuerdo mediante el cual aprobó el listado con los nombres de las personas que cumplen con los requisitos legales en el marco del proceso de selección y designación de las consejerías del Estado de Coahuila.
- (7) **4. Aplicación de examen.** El diecisiete de mayo, se aplicó el examen de conocimientos al actor.
- (8) **5. Resultados.** El veintiséis de mayo, se publicó en la página del INE las relaciones siguientes: **a.** de aspirantes hombres que obtuvieron las 17 mejores calificaciones en el examen de conocimientos; y, **b.** de folios de las personas aspirantes cuya calificación del examen de conocimientos se ubica después de las 17 mejores calificaciones.
- (9) **6. Revisión de examen.** A decir del promovente, el veintisiete de mayo solicitó revisión de su examen de conocimientos, la cual se celebró el treinta siguiente.
- (10) **7. Demanda.** En desacuerdo, el treinta de mayo, el actor interpuso juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.



III. TRÁMITE

- (11) **1. Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- (12) **2. Radicación y requerimiento.** El cuatro de junio, el magistrado instructor radicó el expediente y requirió a la Comisión de Vinculación diversa información.
- (13) **3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite el medio de impugnación y cerró instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un asunto en el que el actor plantea una supuesta vulneración a su derecho político-electoral de integrar el Instituto Electoral de Coahuila⁵.

V. PROCEDENCIA

- (15) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁶:
- (16) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y contiene: nombre y firma del actor; el acto impugnado; la responsable; los hechos; los preceptos presuntamente violados; y, los agravios.
- (17) **2. Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, porque la relación de aspirantes hombres que obtuvieron las 17 mejores calificaciones en el examen de conocimientos y la revisión del examen del actor, se publicaron y verificaron el veintiséis y treinta de mayo, respectivamente, por lo que, si la demanda se presentó el mismo treinta

⁵ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 164, 166, frac. III, inciso c), 169, frac. I, inciso e), de la LOPJF, 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios. Así como la jurisprudencia 3/2009, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

⁶ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.

de mayo, es evidente que se presentó dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios.

- (18) **3. Legitimación e interés.** Se satisfacen, porque el actor acude por su propio derecho y aduce que el acto impugnado vulnera su derecho a integrar una autoridad electoral.
- (19) **4. Definitividad.** Se cumple porque no procede algún otro medio de impugnación.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Pretensión y causa de pedir

- (20) La **pretensión** del actor consiste en que le permita continuar participando en el proceso de selección de consejerías del Instituto Electoral de Coahuila.
- (21) Su **causa de pedir** radica en que indebidamente se le excluyó, ya que:
- i. la relación de aspirantes hombres que obtuvieron las 17 mejores calificaciones en el examen de conocimientos se incluye a aspirantes que no cumplen con el requisito de residencia efectiva en Coahuila; y,
 - ii. existen irregularidades en la revisión de su examen de conocimientos; para lo cual hace valer los agravios siguientes:

A. Incumplimiento del requisito de contar con residencia efectiva

- De la revisión pública de los currículos de Ernesto Nieves Pacheco, Remmy Renovato Rivera y Ángel García Torre se advierte que no acreditan contar con residencia efectiva por 5 años en Coahuila, al desempeñarse laboralmente en otras entidades federativas por lo menos en los últimos 3 años.
- Ángel García Torre no es originario de Coahuila.
- De los expedientes de los aspirantes no se advierte que su ausencia en Coahuila se deba a una comisión de servicio público por tiempo menor a seis meses.
- Debido a ello, a su juicio, es indebida la inclusión de los aspirantes inelegibles en la lista de aspirantes hombres que obtuvieron las 17 mejores calificaciones en el examen de conocimientos, por lo que, se le debe incluir en ese listado al ocupar la posición 2 de la relación de folios



de las personas aspirantes cuya calificación del examen de conocimientos se ubica después de las 17 mejores calificaciones.

B. Revisión del examen de conocimientos

- La revisión del examen no satisfizo los requisitos de certeza y legalidad que debe revestir todo acto de autoridad, ya que no se tuvo acceso al examen, preguntas y respuestas a efecto de verificar la evaluación efectuada por el CENEVAL que sirvió de base para la elaboración de la relación de aspirantes hombres que obtuvieron las 17 mejores calificaciones en el examen de conocimientos.
- La sesión de revisión de examen se celebró sin tener acceso a las constancias solicitadas bajo un alegato de reserva de información, aun cuando se solicitó únicamente el examen y los resultados obtenidos por el actor, por lo que los datos no pueden considerarse confidenciales o reservados.
- Al solicitar la información el personal encargado de la revisión manifestó que la información se haría llevar de manera electrónica, lo cual no ha sucedido, por lo que vulnera los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídicas.

2. Metodología de estudio

- (22) Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán conforme a los temas identificados, sin que ello genere perjuicio al recurrente, ya que lo relevante es que la totalidad de sus agravios sean analizados por este órgano jurisdiccional.⁷

3. Decisión

- (23) Esta Sala Superior considera que los agravios, por una parte, son **inoperantes**, ya que el actor no combate por vicios propios la relación de aspirantes hombres que obtuvieron las 17 mejores calificaciones en el examen de conocimientos; y, en otra parte, son **infundados** porque del acta circunstanciada de la revisión del examen de conocimientos se advierte que sí estuvo en posibilidad de conocer los reactivos y respuestas que contestó incorrectamente.

4. Proceso de selección y designación

⁷ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- (24) El dieciocho de enero el Consejo General del INE aprobó el acuerdo⁸ por el que se emitieron diversas convocatorias para la selección y designación de las consejerías de los OPLES de diversas entidades federativas, entre ellas, el Estado de Coahuila.
- (25) En esa Convocatoria se previó esencialmente las etapas para el proceso de selección siguientes: **i)** registro, **ii)** publicación de lista de personas aspirantes que cumplen con los requisitos legales, **iii)** aplicación del examen de conocimientos y publicación de resultados **iv)** revisión del examen de conocimientos, **v)** cotejo documental, **vi)** aplicación de ensayo, **vii)** revisiones de ensayo, **viii)** prueba de competencias gerenciales, **ix)** revisión prueba de competencias gerenciales, **x)** entrevistas y **xi)** designación.
- (26) Respecto de la etapa de aplicación de examen de conocimientos se estableció que la aplicación y evaluación estaría a cargo del Centro Nacional para la Evaluación para la Educación Superior⁹ y que se llevaría a cabo en línea el diecisiete de mayo, mediante la modalidad “examen desde casa” y los resultados se publicarían en el portal de internet del INE, a más tardar el veintiséis siguiente.
- (27) Asimismo, se previó que las personas que no accedieran a la siguiente etapa podían solicitar la revisión de su examen, misma que sería llevada a cabo de forma virtual; y que para el desahogo de la revisión el CENEVAL proporcionaría todos los elementos necesarios para salvaguardar el derecho de audiencia y debido proceso de las personas solicitantes.
- (28) Finalmente se precisó que, si del resultado de la revisión de examen la persona aspirante obtuvo una calificación igual o superior a la posición diecisiete sería incluida en la siguiente etapa.

5. Caso concreto

⁸ INE/CG325/2025.

⁹ En lo siguiente, CENEVAL.



Tema. Incumplimiento del requisito de contar con residencia efectiva

- (29) El actor sostiene que, de la revisión pública de los currículos de Ernesto Nieves Pacheco, Remmy Renovato Rivera y Ángel García Torre se advierte que no acreditan contar con residencia efectiva por 5 años en Coahuila, al desempeñarse laboralmente en otras entidades federativas por lo menos en los últimos 3 años.
- (30) Debido a ello, a su juicio, es indebida su inclusión en la lista de aspirantes hombres que obtuvieron las 17 mejores calificaciones en el examen de conocimientos.
- (31) Es **inoperante** el motivo de inconformidad, ya que el actor no combate por vicios propios la relación de aspirantes hombres que obtuvieron las 17 mejores calificaciones en el examen de conocimientos, como se explica a continuación.
- (32) El proceso de selección y designación de consejerías electorales locales está diseñado de forma tal que, se mantienen dentro del proceso quienes superen las distintas etapas.
- (33) Es decir, no se transita por las etapas de forma automática, sino que para acceder a la siguiente etapa se debe superar la etapa previa, por lo que de no superar alguna de las etapas o algún requisito, la persona quedará fuera del proceso de selección.
- (34) Así, las decisiones que toma la Comisión de Vinculación con respecto a las personas que acreditan cada una de las etapas del proceso de designación (requisitos legales, examen de conocimientos y ensayo), tienen como efecto que los aspirantes puedan continuar con el proceso de selección y designación o su exclusión, sin que se requiera de un acto posterior de ratificación por parte del Consejo General del INE.¹⁰
- (35) En el caso, como ya se dijo, en la Convocatoria que regula el proceso de selección y designación de consejerías del Instituto Electoral de Coahuila

¹⁰ SUP-JDC-970/2022.

se previó esencialmente las siguientes etapas: **i) registro, ii) publicación de lista de personas aspirantes que cumplen con los requisitos legales, iii) aplicación del examen de conocimientos y publicación de resultados iv) revisión del examen de conocimientos, v) cotejo documental, vi) aplicación de ensayo, vii) revisiones de ensayo, viii) prueba de competencias gerenciales, ix) revisión prueba de competencias gerenciales, x) entrevistas y xi) designación.**

- (36) Ahora bien, el seis de mayo, la Comisión de Vinculación mediante acuerdo INE/CVOPL/01/2025, **aprobó el listado de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos legales y accedieron a la etapa del examen de conocimientos** en el proceso de selección y designación de consejerías electorales de diversas entidades federativas, entre ellas, Coahuila.
- (37) En ese acuerdo se dispuso que entraba en vigor el mismo día de su aprobación, de conformidad con el punto de acuerdo octavo.
- (38) En consecuencia, los motivos de inconformidad encaminados a controvertir la falta de residencia efectiva de tres aspirantes, con la pretensión de que se les excluya de la lista de aspirantes hombres que obtuvieron las 17 mejores calificaciones en el examen de conocimientos, devienen **inoperantes**.
- (39) En primer lugar, porque el actor no combate por vicios propios la relación de aspirantes hombres que obtuvieron las 17 mejores calificaciones en el examen de conocimientos.
- (40) En segundo término, ya que si el actor en su calidad de aspirante dentro del proceso de selección y designación de consejerías del Instituto Electoral de Coahuila no estaba de acuerdo con la revisión de los requisitos legales de diversos aspirantes por no cumplir con el requisito legal de residencia efectiva, **el acto que debió de controvertir es el acuerdo de la Comisión de Vinculación que determinó que sí**



cumplieron con los requisitos legales y que les permitió acceder a la etapa de examen de conocimientos, **lo cual no sucedió**.¹¹

- (41) Aunado a lo anterior, en todo caso, de tomar como acto controvertido el acuerdo INE/CVOPL/01/2025, emitido por la Comisión de Vinculación, la presentación de la demanda es extemporánea.
- (42) En efecto, ese acuerdo se aprobó el seis de mayo y se notificó al actor ese mismo día mediante correo electrónico dirigido a la cuenta registrada para tal efecto¹², por lo que, si la demanda del actor se presentó hasta el treinta de mayo, es evidente su extemporaneidad.

Tema: Revisión del examen de conocimientos

- (43) El actor sostiene que indebidamente bajo un argumento de reserva de información y confidencialidad no tuvo acceso al examen, preguntas y respuestas a efecto de verificar la evaluación efectuada por el CENEVAL que sirvió de base para la elaboración de la relación de aspirantes hombres que obtuvieron las 17 mejores calificaciones en el examen de conocimientos.
- (44) Es **infundado** el agravio, porque del acta circunstanciada de la revisión del examen de conocimientos¹³ se advierte que sí estuvo en posibilidad de conocer los reactivos y respuestas que contestó incorrectamente.
- (45) En efecto, del contenido del acta circunstanciada de la revisión de examen, se desprende que, en un primer momento, se dio el uso de la voz a la parte actora para que, de manera general, en un término de cinco minutos, explicara el motivo de su solicitud de revisión de examen.

¹¹Cabe que precisar que en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-144/2022, esta Sala Superior confirmó el acuerdo de la Comisión de Vinculación, mediante el cual, se aprobó el listado de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos legales y accedieron a la etapa del examen de conocimientos de consejerías locales en Nuevo León, ya que se desestimaron los agravios de la actora sobre su indebida exclusión y la supuesta inelegibilidad de una diversa aspirante al carecer de buena reputación y falta de probidad.

¹² Como se advierte de la impresión del envío por correo electrónico remitida por la responsable en cumplimiento al requerimiento efectuado por el magistrado instructor de cuatro de junio.

¹³ Documental remitida por la responsable en cumplimiento al requerimiento efectuado por el magistrado instructor de cuatro de junio.

SUP-JDC-2123/2025

- (46) Enseguida, el representante del CENEVAL expuso un resumen de los resultados del examen de conocimientos por módulo, identificando el número de respuestas correctas e incorrectas.
- (47) Asimismo, precisó que el resultado obtenido fue de 7.35 quedando en la posición 18 de 51.
- (48) Posteriormente, se concedió de nueva cuenta el uso de la voz al actor, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, limitándose a señalar que respecto a la información que se le proporcionó no tenía nada que decir, únicamente solicitó acceso a la bitácora para ver las respuestas.
- (49) De ahí que se considera **infundada** la vulneración a su derecho de integrar los órganos de una autoridad electoral al no poder realizar una adecuada revisión de su examen.
- (50) Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-557/2024.
- (51) Aunado a lo anterior, se precisa que esta Sala Superior ha sostenido que está legalmente impedida para analizar la pertinencia de las preguntas y la justificación relacionada con el examen de conocimientos, al constituir un aspecto técnico que no guarda relación directa con un derecho político-electoral que deba ser tutelado a través del juicio de la ciudadanía.
- (52) En efecto, en diversos precedentes¹⁴ este órgano jurisdiccional ha señalado que el pronunciamiento de lo correcto o incorrecto de las respuestas definidas por el CENEVAL a los reactivos que conforman el examen de conocimientos dentro del procedimiento para la designación de consejerías de los Instituto locales es improcedente.
- (53) Ello, porque el juicio de la ciudadanía no es el medio para revisar los exámenes aplicados dentro de dichos procesos de designación, porque

¹⁴ Tal criterio ha sido reiterado por esta Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios SUP-JDC-356/2017, SUP-JDC-484/2018, SUP-JDC-485/2018, SUP-JDC-1846/2019, SUP-JDC-1144/2021 y SUP-JDC-574/2024.



no se trata de un derecho político electoral, sino de aspectos técnicos de evaluación.

- (54) Por lo tanto, aun cuando la parte actora contara con la evidencia documental y/o videográfica solicitada a la autoridad responsable, y tuviera a su alcance diversos elementos tecnológicos y medios de constatación para impugnar la calificación registrada, o asignada, tal circunstancia en modo alguno le habría beneficiado ante la autoridad jurisdiccional electoral federal, al tratarse de temas que no implican alguna presunta vulneración de derechos político-electorales.
- (55) Similar criterio se adoptó al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-574/2024.

Conclusión

- (56) Ante lo **infundado e inoperante** de los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados.
- (57) Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en la materia de impugnación, los actos impugnados.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.